

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DECLARATIVO DE MADRE DE CRIANZA CON PETICIÓN DE HERENCIA DE MARÍA ELIZABETH LATORRE DE GRANADOS EN CONTRA DE PEDRO HERNANDO VARGAS ALARCÓN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARITZA ANDREA ORJUELA LATORRE Rad.: No. 11001-31-10-026-2020-00337-01 (Apelación Auto)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado PEDRO HERNANDO VARGAS ALARCÓN en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá el 28 de marzo de 2022, en cuanto decretó la inscripción de la demanda sobre unos inmuebles de propiedad de aquel.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso declarativo de la referencia, el Juzgado Veintiséis de Familia decretó, en auto de 28 de marzo de 2022, *“la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula 50N-20622282, 50N-20622118 y 50N-20715346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad del demandado Pedro Hernando Vargas Alarcón”*.

2. El apoderado judicial del demandado determinado apeló la anterior decisión. En su opinión, la solicitud cautelar no cumplió con el requisito de apariencia de buen derecho, dado que, a su juicio, *“las relaciones de familia*

están determinadas por vínculos biológicos o jurídicos”, lo que implica que la decisión es arbitraria.

Además, indica que se debe exigir el cumplimiento de la caución prevista en el artículo 590 del C.G.P. equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo que dice no fue acatado.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay lugar o no a revocar la determinación adoptada de cara a los argumentos de la alzada.

2. En el presente asunto, se reprocha a la decisión el no analizar los presupuestos de procedibilidad de las medidas cautelares, por un lado, la exigencia de apariencia de buen derecho y, por otro, el cumplimiento de la garantía de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda previo a resolver de fondo la cautela, puntos a los que se contrae el análisis en esta instancia.

2.1. Si bien, en principio, toda cautela debe respetar los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad y apariencia de buen derecho, para los procesos declarativos el legislador previno en el artículo 590 del C.G.P., distintos escenarios de aplicación en su numeral 1°.

Dicho canon adjetivo prevé en su literal a) la *“inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”*; en su literal b) la *“inscripción de la demanda*

¹ *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”; y en literal c) que se refiere a las medidas innominadas: “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Es en este último literal en el que la ley exige los siguientes requisitos:

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

Por tanto, no pueden confundirse y mezclarse los requisitos para la procedencia de cada medida cautelar arriba mencionada, toda vez que, de la lectura de la norma, convergen dos requisitos especiales para la procedencia de la **inscripción de la demanda bajo el literal a)**, tales como i) que el bien sea sujeto a registro como ocurre con los inmuebles y ii) que la demanda verse sobre derecho de dominio ya sea de forma directa o consecuencial, para lo cual aplica las pretensiones declarativas aquí estudiadas y los eventuales derechos patrimoniales que surjan.

Téngase en cuenta que cada literal contiene una medida cautelar especial e independiente para los procesos declarativos, sin que deba efectuarse mayor hermenéutica para exigir más requisitos de los que prevé cada uno,

memórese que, acorde al artículo 27 del C.C., “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, pues si el legislador hubiere querido imponer iguales requisitos para la procedencia, lo correcto sería agruparlos en vez de dividirlos en literales.

2.2. En cuanto a la caución prevista en el numeral 2° del mismo artículo 590 del C.G.P., revisado el expediente, se tiene que, por auto de 19 de julio de 2021, la *a quo* dispuso:

“Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, proceda la parte actora a prestar caución por la suma de \$25.000.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el art. 590, núm. 2° del Código General del Proceso”.

Y si bien es cierto dicho monto no equivale al 20% del valor estimado como pretensiones de la demanda (\$88.228.633), olvida la parte recurrente que la misma norma advierte que “el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida” sin que se haya hecho algún reproche sobre las razones por las cuales el monto debió ser mayor y no solo limitarse a que corresponde el 20% dado que así lo dispone la norma.

3. Así las cosas, descartados los argumentos del recurrente, se encuentra adecuada la decisión adoptada por el despacho de primera instancia en la providencia fustigada, por lo que habrá de confirmarse, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá el 28 de marzo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the left and another to the right.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada